

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESTATAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA CANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESTATAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA CANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Andrea Villanueva Cano, diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 10 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, la *Iniciativa de Decreto que contiene Proyecto de Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los mexicanos y los michoacanos, hemos sido víctimas de la ola de violencia que azota a nuestras familias y comunidades y que en los últimos años se ha desbordado, lo que ha dejado en evidencia el fallido modelo de procuración de justicia que existe en el país, y en nuestro estado.

La impunidad que existe alimenta la corrupción, la cual a se ha convertido en un cáncer que destruye todas las instituciones y anula la vigencia del Estado de Derecho, lo cual deja nos ha llevado a poner en verdadero riesgo a las Instituciones, la estabilidad social y la paz, no en balde muchos se preguntan si la corrupción y la inseguridad, no nos convierten en un Estado Fallido, este escenario aún no se ha dado, pero es innegable, que cada día que pasa con los niveles de impunidad y de violencia que se viven en el país nos va acercando un poco más a esa posibilidad.

Pero, vale la pena hacer un alto en el camino, y pensar cual es el proyecto de nación que queremos, que tipo de sociedad queremos construir y como es el país, que les queremos heredar a nuestros hijos, y para ello tenemos que pensar innegablemente en el modelo de procuración de justicia, que permita hacer

valer la preeminencia del Estado de Derecho en nuestra entidad.

A partir de los ideales de los héroes de la independencia, encabezados por José María Morelos y Pavón, y después ya con la consumación de la misma se desarrolló en nuestro país un modelo de procuración de justicia; cuya eficacia ha estado en permanente tela de juicio, durante el siglo XIX, en virtud de los constantes conflictos bélicos y políticos, y después con el proceso revolucionario, etapa en la que se dieron importantes transformaciones en diversos ámbitos del ejercicio del gobierno y donde el modelo de procuración de justicia estuvo envuelto en una importante discusión, a partir de la Constitución de 1917, promovida por el propio Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente, removiendo la función legal de investigar delitos que tenía la policía federal, que se convirtió en una policía preventiva para dar pie a la policía administrativa de la entonces policía judicial, creando a su vez dos instituciones encargadas de las funciones de investigación que actuaban paralelamente con atribuciones similares: el Fiscal General y el Procurador General, dependientes ambas, del poder Judicial, contemplando la figura de la Institución del Ministerio Público desde la Constitución de 1917.

La regulación de las figuras del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, como las conocemos, aparecen en 1919 con la «Ley de Organización del Ministerio Público Federal y la reglamentación de sus funciones», que se puede considerar la primera ley orgánica de la Institución Ministerial.

Como es sabido, el Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito y, en general, de aquellas conductas que lesionan el interés de la sociedad. Es de esta función que adquiere, precisamente, la denominación de «representante social». Por tanto el Estado asume la titularidad de la acción penal, lo que le obliga a establecer los órganos facultados para ejercerla.

La figura constitucional del Ministerio Público se depositaba en un Procurador General, quien intervenía personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; incluidos los casos de diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se llegaren a suscitar entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En 1934 fue publicada la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República, la cual ya establecía las funciones a cargo del Procurador General de la República y del Ministerio Público de la Federación, así como la estructura orgánica de este último, fue hasta el 30 de diciembre de 1974 que se consideró la existencia de la Procuraduría General de la República, mediante la

publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la cual establecía dentro de las funciones de la Institución la persecución de los delitos con el auxilio de la Policía y contempló en la integración de la Procuraduría a la Policía Judicial Federal. Para 1983, la Procuraduría ya tenía el carácter de dependencia del Poder Ejecutivo Federal e insertó los servicios periciales como auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación.

La consecuencia de esta dependencia absoluta del Ministerio Público dentro de una dependencia más del poder Ejecutivo en la figura de la Procuraduría de Justicia, trajo como consecuencia un debilitamiento progresivo del modelo de procuración de justicia, como consecuencia, de los constantes cambios de personal incluso dentro de una misma administración, y sobre la presión del Ejecutivo sobre la Procuraduría, de tal forma que se le dificultaba perseguir los delitos cometidos por funcionarios del gobernante en turno, y por otro lado se dieron muestras de justicia selectiva con personajes que no eran cercanos al gobierno, en ese sentido, el caso emblemático del Dr. Mireles y todo el movimiento de las autodefensas son muestra clara de la desaseada intervención de la procuraduría tanto federal como estatal, solo por citar un ejemplo reciente y por todos conocido.

Es evidente que el actual diseño de la Procuraduría de Justicia ha sido rebasado, y no cumple con las exigencias de una criminalidad desbordada, ni en Michoacán, ni tampoco en el país, como ha quedado claro con los casos de Ayotzinapa, Tlatlaya, Tláhuac y Tanhuato con el actual gobierno y muchísimos ejemplos más en tiempos recientes, aunque bien podríamos recordar los casos de la matanza de Acteal en Chiapas, la guerra sucia en Guerrero, la masacre de miguel canoa en Puebla, la matanza del jueves de Corpus en Monterrey, o la tragedia de 68 en Tlatelolco, todas ellas durante el siglo pasado, pero el común denominador, en todos estos casos es la impunidad, y la absoluta incapacidad del Estado Mexicano para impartir justicia, ni entonces ni ahora, y esto tiene mucho que ver con nuestro sistema de procuración de justicia.

Por eso se impulsó esta Reforma a nivel nacional, por eso se creó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por eso se impulsó también el sistema nacional anticorrupción y por eso se está impulsando la Fiscalía de Justicia, autónoma del Ejecutivo y la construcción de un nuevo modelo de procuración de justicia.

Esta es una necesidad impostergable, lo sabemos todos porque todos somos víctimas a diario de este terrible flagelo de la violencia y la impunidad, que nos hace vivir en un clima de zozobra permanen-

te, los ciudadanos respiran un clima de temor constante, que no permite el desarrollo de nuestro país, la mayor batalla que enfrentamos es el combate a la corrupción y a la impunidad.

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, obligó a todas las entidades y a la propia federación, a la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de carácter oral y acusatorio y que; entre otras muchas cosas, plantea también la incorporación de nuevos órganos procesales penales, así como la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los sistemas de seguridad pública; no quisiera ahondar demasiado en este tema que ya es por todos conocido y que además en nuestro Estado se encuentra en una fase ya avanzada la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Posteriormente la reforma política que dio como resultado la creación del Sistema Nacional anticorrupción, incluyó también una modificación al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Febrero del 2014, que incluyó la transformación de la Procuraduría General de la República, en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en la cual se organizará el Ministerio Público.

En consecuencia, su servidora presento un Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 44, 60, 76, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, hace casi un año, la cual tiene ya él lugar de la comisión de puntos Constitucionales, pero aún no ha sido aprobada por esta Legislatura, por lo que aprovecho la ocasión para hacer un llamado al Pleno, a impulsar este tema, me queda claro que esta Legislatura, ha tenido altura de miras, impulsando el Sistema Estatal Anticorrupción, pero debo decir que todavía nos quedan varios pendiente para darle las herramientas a la sociedad que le permitan defenderse eficazmente de la corrupción y la impunidad.

Esta Iniciativa denominada Ley Orgánica para la Fiscalía Estatal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene el propósito de hacer viable jurídicamente este proyecto, ya que es indispensable que entren en vigor tanto la reforma constitucional como la ley orgánica en forma simultánea; y tiene por objeto la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal de Justicia.

La Fiscalía será una nueva institución encargada de la procuración de Justicia en la Entidad, en la que se depositara la institución del Ministerio Público y contempla entre otras cosas la reglamentación de 4 fiscalías especializadas; la nueva Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; que operará el Sistema Estatal Anticorrupción, además de impulsar la Fiscalía Especializada de delitos de Alto Impacto; la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Familiar, violencia de Género y Trata de Personas; y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

Además se propone la creación de una Vice Fiscalía Ministerial y 5 Oficialías Ministeriales Regionales, la de Lázaro Cárdenas, en la Región Sur, la de Uruapan, en la Región Centro, la de Zitácuaro en la región Oriente, la de Zamora, en la región Occidente, y la de Cuitzeo, en la región Norte; coordinadas por la Vice Fiscalía Ministerial.

También, la presente iniciativa reglamenta el funcionamiento de la Vice Fiscalía General, la Dirección de Administración; la Unidad de Tecnologías de la Información, Comunicación, Planeación y Estadística; la Unidad de Atención de Víctimas del Delito y derechos Humanos; la Unidad de Servicios Periciales; la Unidad de Servicios de Inteligencia, Investigación y Análisis; el Departamento de Asuntos Internos; la Coordinación del Servicio de Carrera de la Fiscalía Estatal de Justicia; las Veedurías Sociales; la Contraloría Interna; el Consejo de Participación Ciudadana; y el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Además la Iniciativa contempla la creación de una estructura para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, dentro de la Fiscalía Estatal que contará con una Dirección de Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Sistema Acusatorio y las siguientes unidades administrativas: la Unidad de Atención Inmediata; la Unidad de Investigación y Litigación; la Unidad especializada en justicia para Adolescentes; la Unidad de Servicios Comunes; así como la Unidad de Servicios Auxiliares del Ministerio Público. También contara con una unidad especializada de combate al secuestro y una unidad especializada de combate al feminicidio.

Se establece un Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, como un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual se establecerán los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia del personal de la Fiscalía Estatal, cuya finalidad será la de propiciar estabilidad, crecimiento, desarrollo profesional y humano, así como el reforzamiento del compromiso

ético, sentido de pertenencia e identidad institucional del personal adscrito a la Fiscalía.

Contará con un Consejo de Participación Ciudadana es el órgano consultivo encargado de analizar, proponer, evaluar, aprobar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas de la Fiscalía Estatal, con el propósito de reducir los índices de impunidad y disminuir los delitos del fuero común.

Además la Fiscalía organizará las veedurías sociales regionales como órganos de asesoría y/o consulta a la población que funcionaran como observatorios ciudadanos en las regiones, evaluaran el trabajo de las oficialías ministeriales y harán recomendaciones a la Fiscalía además de coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que esta implemente en el ámbito de sus atribuciones.

Dentro de los artículos transitorios se establece que en un marco de respeto a sus derechos laborales, el personal de base que se encuentre laborando en la Procuraduría General de Justicia, tendrá un plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de esta ley para optar manifestar su voluntad de permanecer en la Fiscalía Estatal en cuyo caso deberá someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas o adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

Lo cual significa que no implicara un gasto mayor en el presupuesto ya que contara con el presupuesto y los bienes muebles e inmuebles con los que actualmente cuenta la Procuraduría de Justicia del Estado y únicamente se reforzara con el presupuesto asignado a las Fiscalías Especializadas como la del combate a la corrupción.

La ley es muy extensa y recoge lo mejor de los elementos existentes en la actual Ley Orgánica de la ahora Procuraduría de Justicia del Estado, pero también amalgama nuevos criterios, para operar de acuerdo a la autonomía y profesionalización que se requiere en el nuevo modelo de procuración de Justicia que se busca impulsar con esta Fiscalía, Michoacán siempre ha sido un estado de avanzada en las causas sociales, políticas y Legislativas, y este tema no debe ser la excepción, por lo que les convoco a todos ustedes para que juntos tengamos en el Estado una Fiscalía de Justicia autónoma y capaz de hacer frente a la ola de criminalidad que desafortunadamente se vive en el territorio de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se somete a su consideración el siguiente Proyecto de

DECRETO

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESTATAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto organizar la Fiscalía Estatal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, encargado despachar los asuntos que al Ministerio Público del Estado y al Fiscal Estatal les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Código Nacional:* Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. *Código Penal:* Código Penal del Estado de Michoacán;
- III. *Constitución Federal:* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. *Constitución del Estado:* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. *Fiscal:* Fiscal Estatal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Fiscalía:* Fiscalía Estatal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Oficialía:* Oficialía Ministerial Regional
- VIII. *Ministerio Público:* Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Ley:* Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- X. *Reglamento:* Los reglamentos y demás disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 3°. La institución del Ministerio Público se encuentra depositada en la Fiscalía, en términos de lo previsto en la Constitución del Estado.

Artículo 4°. La presente ley deberá aplicarse en armonía con los principios rectores de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación relativa al Sistema de Seguridad Pública.

Capítulo II

Del Ministerio Público

Artículo 5°. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible e independiente, autónoma y jerárquica en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia; y se organizará en una Fiscalía Estatal, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones contará con un presupuesto que no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. El Ministerio Público tendrá la conducción y mando de la investigación así como el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, salvo en los casos en que los particulares puedan ejercerla de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 6°. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden estatal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 7°. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que se tenga noticia de los mismos, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XII. Realizar investigaciones de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos establecidos las disposiciones aplicables;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a las disposiciones normativas que al efecto expida;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos que es-

tablece el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Promover la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Formas Anticipadas de Terminación del Proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos lo pudieran solicitar directamente.

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XXIV. Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de organismos de protección de derechos humanos cuya competencia sea reconocida en el Estado, conforme a las normas aplicables;

XXVII. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación.

XXVIII. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de sus derechos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

XXIX. Dictar las medidas necesarias para que estén al alcance de la víctima u ofendido atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, se tomarán las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

XXX. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 8°. En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a lo que las mismas establezcan.

Artículo 9°. En el ejercicio de la investigación criminal, el Ministerio Público tendrá la conducción y

mando de los agentes de investigación y análisis, de los peritos, así como de las policías y demás apoyos auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Fiscal, de conformidad con la legislación aplicable.

Los agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de los agentes de investigación y análisis, así como de los peritos, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o titularidad de unidad administrativa que ostenten.

Los agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 10. Los agentes ministeriales de investigación y análisis serán responsables de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público.

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables; los peritos orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función. Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones. Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Fiscal conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán responsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 12. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal, el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada, conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes aplicables.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia del fuero común, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su

actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 14. Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal proporcionarán el auxilio y apoyo que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas u ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público, por sí o a través de los agentes de investigación y análisis, en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan. En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

Artículo 15. Cuando las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que, de acudir al Ministerio Público o esperar su intervención, se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos municipales asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto, los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida. El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

Artículo 16. El Ministerio Público, sus agentes de investigación y análisis, los peritos, así como los integrantes jurídicos, administrativos, técnicos y demás unidades o áreas necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, con excepción de los complementarios, están organizados en la Fiscalía, en la que entre otros serán integrantes:

- I. Directos: Agentes del Ministerio Público; Agentes de Investigación y Análisis; Agentes Periciales; y, Agentes de Inteligencia.
- II. Complementarios: Síndicos municipales; Cuerpos de seguridad pública estatal y municipal; y, Los demás autoridades que prevengan las leyes.
- III. Jurídicos: Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta; Los asesores en materia legal y las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.
- IV. Técnicos: Las áreas o unidades de planeación; las áreas o unidades de atención, protección y apoyo a ofendidos y víctimas del delito y personas intervinientes en el proceso penal; las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias; las áreas de capacitación y profesionalización; y las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.
- V. Administrativos: Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y las áreas de comunicación social, control de agenda y atención al público.

Capítulo III

Organización de la Fiscalía Estatal de Justicia

Artículo 17. Al frente de la Fiscalía Estatal de Justicia y como responsable del Ministerio Público estará el Fiscal, quien será designado por el Congreso del Estado, y podrá ser removido conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, y cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman la Fiscalía, y durara en su encargo nueve años.

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Fiscal podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes. La presente ley, su Reglamento y los acuerdos expedidos por el Fiscal fijarán la función, el número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía.

Artículo 18. El Fiscal, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la

actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Fiscalía, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación y análisis de la Policía Ministerial del Estado, visitantes y peritos.

El termino Fiscalía, identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público se encuentren conferidas a la Fiscalía o al Fiscal.

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que son competencia de la Fiscalía, se contará con los órganos siguientes:

- I. Fiscalía Estatal;
- II. Vicefiscalía General;
- III. Vicefiscalía Ministerial;
- IV. Oficialía Ministerial Regional Lázaro Cárdenas, Región Sur.
- V. Oficialía Ministerial Regional Uruapan, Región Centro.
- VI. Oficialía Ministerial Regional Zitácuaro región Oriente.
- VII. Oficialía Ministerial Regional Zamora, región Occidente.
- VIII. Oficialía Ministerial Regional Cuitzeo, región Norte.
- IX. Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.
- X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- XI. Fiscalía Especializada para los Delitos Contra la Mujer, de Violencia Familiar, y Trata de Personas;
- XII. Fiscalía Especializada de delitos de Alto Impacto;
- XIII. Unidad Especializada de combate al Secuestro.
- XIV. Unidad Especializada de combate al Femicidio.
- XV. Dirección de Administración;
- XVI. Unidad de Tecnologías de la Información, Comunicación, Planeación y Estadística;
- XVII. Unidad de Atención de Víctimas del Delito y Derechos Humanos;
- XVIII. Unidad de Servicios Periciales;
- XIX. Unidad de Servicios de Inteligencia, Investigación y Análisis.
- XX. Órgano de Control Interno;
- XXI. Coordinación del Servicio de Carrera de la Fiscalía Estatal de Justicia;
- XXII. Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- XXIII. Consejo de Participación Ciudadana; y,
- XXIV. Veedurías Sociales;

Artículo 20. Para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, la Fiscalía Estatal contará adicionalmente con una Dirección de Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Sistema Acusatorio, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Unidad de Atención Inmediata;
- II. Unidad de Investigación y Litigación;
- III. Unidad especializada en justicia para Adolescentes;
- IV. Unidad de Servicios Comunes; y,
- V. Unidad de Servicios Auxiliares del Ministerio Público.

Capítulo IV

De la Fiscalía Estatal de Justicia

Artículo 21. Corresponde a la Fiscalía Estatal:

- I. Participar en las instancias de coordinación determinadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que hace a su competencia;
- II. Coordinarse con la Fiscalía General de la República
- III. Resguardar, procesar, administrar, clasificar y organizar la información relativa a los asuntos que conozca en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia.
- V. Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
- VI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de organismos locales y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las normas aplicables;
- VII. Proporcionar información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas;
- VIII. Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas vinculadas con la materia de su competencia, así como proponer las modificaciones legislativas necesarias en relación con la procuración de justicia;
- IX. Ofrecer y entregar recompensas, a personas que aporten información útil para el desarrollo de la investigación, así como aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables

de la comisión de delitos, en los casos y términos que determine el reglamento de esta ley;

X. Desarrollar programas de formación y capacitación permanente a los servidores públicos a su cargo en materia de técnicas de investigación, derechos humanos, perspectiva de género y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo de su función;

XI. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar su desempeño;

XII. Participar y aportar al Plan Estatal de Desarrollo, en los términos que prevea la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciados y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XIV. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación;

XV. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad; y,

XVI. Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Capítulo v

Del Fiscal Estatal de Justicia

Artículo 22. El Fiscal será el titular y representante de la Fiscalía.

Para ser Fiscal Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos y no más de sesenta años el día de la designación;

III. Contar con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciado en derecho;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito doloso; y,

VI. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 23. El Fiscal Estatal podrá ser removido por el Congreso del Estado por alguna de las siguientes causas graves:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano.

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la procuración de justicia;

VIII. Causar con su actuación violaciones graves a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito o de los imputados;

IX. Faltar en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 24. El Fiscal Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar la política general de la Fiscalía Estatal de Justicia, así como vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Acordar con los Vice Fiscales Regionales, Fiscales Especializados, directores, titulares de las unidades administrativas y demás servidores públicos, los asuntos que estime de su competencia;

III. Emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarias para ejercer la disciplina y el debido funcionamiento de la Institución;

IV. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia;

V. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto;

VI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o en reformas constitucionales y legales en el ámbito de sus competencias ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Realizar los estudios, programas y acciones tendientes a lograr la persecución del delito desde su ámbito de competencia y coordinar acciones con otras dependencias, conforme a las leyes en la materia;

IX. Vigilar el respeto a la legalidad y a los derechos humanos dentro de la esfera de su competencia;

X. Autorizar los lineamientos y bases del servicio público de carrera de la Institución, de conformidad con la normatividad aplicable, así como todo lo relativo a nombrar y remociones libremente al personal de la Institución;

XI. Proponer a los Fiscales Especializados mismos que serán ratificados por el Congreso del Estado y objetados o removidos por causa grave señalada en el artículo 9 de la presente Ley en su caso también por el Congreso en los términos señalados en el procedimiento establecido para tales efectos.

XIII. Dirigir y supervisar la actuación de la Agencia de Investigación Ministerial y demás unidades administrativas que integren la Institución;

XIII. Ejercer atracción sobre los asuntos competencia de la Institución, para conocer personalmente o designar la Fiscalía Especializada o Unidad de Investigación que deberá conocer de los mismos.

XIV. Crear coordinaciones, fiscalías, agencias del Ministerio Público, direcciones, unidades y departamentos, de acuerdo con las necesidades del servicio;

XV. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o el Reglamento, así como emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Institución;

XVII. Instruir la integración de unidades o equipos especiales para la investigación de casos graves a solicitud del Congreso o del Ejecutivo;

XVIII. Verificar el debido desarrollo de los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de la Fiscalía Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIX. Crear y presidir las comisiones especiales de estudio y análisis para la organización y adecuado funcionamiento de la Institución;

XX. Conocer y resolver sobre la notificación que se le realice por el Juez de Control, con motivo del incumplimiento del plazo otorgado a la Institución para proceder con las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria;

XXI. Desarrollar e instrumentar sistemas de medidas de protección para sus servidores públicos;

XXII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las Vice Fiscalías regionales, y de la Vice Fiscalía Jurídica.

XXIII. Otorgar estímulos y reconocimientos, así como imponer sanciones al personal de la dependencia, en términos del Reglamento; y

XXIV. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 25. Son facultades indelegables del Fiscal Estatal de Justicia:

- I. Presentar anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de esta ley.
- II. Comparecer ante el pleno del Congreso del Estado en plazo de 30 días posteriores al Informe anual de actividades de forma ordinaria y cuando sea citado por la Comisión de Justicia del propio Congreso, por cualquier asunto que el Congreso considere necesario.
- III. Formular solicitud al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a efecto de que ejerza la facultad de atracción para conocer de cualquier asunto que considere pertinente. Los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces en los juicios en que intervenga el Ministerio Público; o los asuntos en revisión en los que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.
- IV. Celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la Republica de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, municipales, Organismos constitucionales autónomos, órganos públicos autónomos, así como organizaciones de los sectores social y privado;
- VI. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía Estatal;
- VII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egreso de la Fiscalía Estatal de Justicia y presentarlo al Congreso del Estado;
- VIII. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;
- IX. Emitir los criterios generales sobre criterios de oportunidad;
- X. Emitir protocolos en materia de operaciones encubiertas y entregas vigiladas, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El Fiscal Estatal de Justicia será suplido en sus ausencias o faltas temporales por el Vice Fiscal General, en los términos que disponga el reglamento de esta Ley, quien ejercerá las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquel.

Capítulo VI
De la Vicefiscalía General

Artículo 27. La Vice Fiscalía General, es el órgano encargado de la operación y funcionamiento administrativo interno de la Fiscalía. Será el responsable de la Dirección de Administración; la Unidad de Tecnologías de la Información, Comunicación, Planeación y Estadística; y la Unidad de Atención de Víctimas del Delito y Derechos Humanos;

El Vice Fiscal General será designado por el Fiscal Estatal de Justicia, y será el responsable de los asuntos Jurídicos, los asuntos de protección a los Derechos Humanos y el funcionamiento interno de la Fiscalía.

Artículo 28. Corresponde a la Vice Fiscalía General lo siguiente:

- I. Establecer sistemas que permitan el estudio, dictamen, actuación e intervención en asuntos jurídicos, y de protección a los derechos humanos, tanto de carácter estatal como nacional, que se relacionen con el cumplimiento de la Constitución y demás preceptos legales;
- II. Consolidar y fomentar la cooperación y colaboración con las dependencias estatales y municipales, con el propósito de coordinar las acciones encaminadas al combate de los delitos;
- III. Evaluar los proyectos de modificación, o publicación del Reglamento de esta Ley y someterlo a consideración del Fiscal Estatal para su autorización y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como coordinar y participar en proyecto de iniciativas de Ley, tratados, decretos, circulares, normas y demás disposiciones aplicables;
- IV. Efectuar medidas normativas y procedimientos jurídicos innovadores e uniformar criterios normativos que optimicen la procuración de justicia;
- V. Ordenar se proporcione la asesoría jurídica que le sea requerida por las Unidades Administrativas de la Fiscalía Estatal;
- VI. Planear y dirigir la defensa de la sociedad, el Estado y la Fiscalía Estatal ante las autoridades, jurisdiccionales o administrativas, en las controversias y negocios que éstas sean parte o tengan interés jurídico y proporcionar el apoyo necesario a las entidades estatales a solicitud expresa.
- VII. Emitir instrumentos jurídicos que apoyen la operación y funcionamiento de la Fiscalía Estatal, siempre y cuando, no rebasen su ámbito de competencia;
- VIII. Instruir, de manera conjunta con las demás autoridades, la persecución de los delitos, ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, restituir provisionalmente la libertad e impugnar las resolu-

ciones judiciales, dentro de su ámbito de competencia;

IX. Dirigir las acciones de observancia de la constitucionalidad y legalidad en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia y velar por el respeto de los derechos humanos;

X. Proponer y promocionar el establecimiento y ejecución de programas interinstitucionales, estatales, nacionales e internacionales de asistencia jurídica;

XI. Organizar actividades sobre la protección de los derechos humanos, seguimiento de recomendaciones, atención a víctimas, prevención del delito y servicios a la comunidad, con el propósito de determinar con la oportunidad debida, las medidas correctivas y/o preventivas que procedan;

XII. Dictar, conforme a la normatividad aplicable y las políticas que emita el Fiscal, las medidas que permitan fortalecer mecanismos de cooperación y colaboración con las diversas autoridades del Estado y los municipios, que propicien una procuración de justicia oportuna eficaz, extensiva a todo el territorio de la entidad y con estricto apego a los derechos humanos;

XIII. Emitir, previa autorización del Fiscal, las normas de carácter general y demás disposiciones que apoyen el funcionamiento y operación de esta Vice fiscalía y los departamentos adscritos a la misma.

XIV. Autorizar los dictámenes técnicos sobre violaciones a los derechos humanos en las actuaciones ministeriales e informar a las Unidades respectivas sobre las observaciones y sugerencias para que se solventen a la brevedad;

XV. Precisar acciones para detectar las necesidades de capacitación, difusión y fomento en los servidores públicos de la Fiscalía, de la cultura de los derechos humanos, así como atender con apego a la normatividad aplicable, las quejas que presente la ciudadanía o las que se deriven de visitas de inspección;

XVI. Instruir el debido cumplimiento de los preceptos que señale la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la atención y seguimiento de las medidas cautelares que la misma solicite;

XVII. Definir lineamientos y políticas de colaboración en las investigaciones, resoluciones y seguimiento de las quejas que presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como disponer las facilidades necesarias para las visitas de inspección a las áreas sustantivas y lugares de detención de reos, que requieran realizar sus representantes;

XVIII. Precisar acciones de seguimiento de las conciliaciones, así como de requerimientos, visitas, medidas cautelares y recomendaciones que turnen a la Fiscalía, organismos estatales, nacionales e internacionales.

XIX. Instruir que se elaboren los informes sobre los casos de probable responsabilidad penal o adminis-

trativa, para que se integre la carpeta de investigación y vinculación a proceso respectiva por actos violatorios de los derechos humanos de los servidores públicos e informar con la oportunidad debida;

XX. Determinar políticas sobre la asesoría y orientación que se proporcione a los ofendidos y afectados por la comisión de delitos, para que, con apego a la normatividad aplicable, soliciten ante las instancias competentes, la reparación de los daños y perjuicios;

XXI. Requerir de las áreas competentes, los informes de evaluación del sistema de registro y control de las víctimas de delitos y sus familiares, así como precisar los criterios para su consulta y uso;

XXII. Establecer las políticas y criterios que dicte el Fiscal, en lo referente a la promoción y difusión de acciones de prevención del delito y los servicios que proporciona la Institución a la sociedad;

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Fiscal.

Capítulo VII

De La Vicefiscalía Ministerial

Artículo 29. La Vicefiscalía Ministerial es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de Investigación Ministerial, de los oficiales ministeriales, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía Estatal en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, así como de investigación de los delitos en que incurran, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía Estatal, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables. Además será el responsable de la Unidad de Servicios Periciales y la Unidad de Servicios de Inteligencia, Investigación y Análisis.

La Vicefiscalía Ministerial tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación Ministerial, oficiales ministeriales, y demás auxiliares del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y los acuerdos relativos del Fiscal Estatal.

Los servidores públicos de la Vice Fiscalía Ministerial serán nombrados en los términos que determine el reglamento de esta ley, y desempeñarán las atribuciones que en el mismo se les confieran, así como en los acuerdos que emita el Fiscal Estatal.

Artículo 30. Son atribuciones de la Vice Fiscalía Ministerial las siguientes:

- I. Coordinar los trabajos de las Oficinas Ministeriales Regionales;
- II. Fijar previa autorización del Fiscal Estatal, las normas que aplicarán en la evaluación Técnica-Jurídica de la actuación del Ministerio Público;
- III. Instruir que se realicen las visitas de inspección, control y evaluación, a las áreas sustantivas, que permitan proponer medidas correctivas y preventivas a su función;
- IV. Ordenar el seguimiento a las recomendaciones, que los Agentes del Ministerio Público, realizan a la actuación ministerial, de investigación y administrativa, en las visitas de inspección a las Unidades Administrativas de la Fiscalía Estatal.
- V. Establecer los criterios de supervisión y determinación de conductas irregulares en que incurra el personal ministerial, de investigación y administrativo;
- VI. Disponer que se proporcione el apoyo técnico especializado, en el ámbito de su competencia a Unidades de la Fiscalía que carezcan del personal especializado;
- VII. Conducir, supervisar y evaluar la investigación, integración de carpetas de investigación, persecución y prosecución de los delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía Estatal y ante los Órganos Jurisdiccionales, solicitar las órdenes de aprehensión, cateo, medidas precautorias de arraigo y aseguramiento o embargo de bienes, exhortos o la constitución de garantías para la reparación del daño o perjuicio;
- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación para el correcto ejercicio de atracción sobre los delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía Estatal, con el propósito de atender de manera especializada estos casos;
- IX. Definir las políticas que se deberán seguir en el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía Estatal;
- X. Evaluar las acciones de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la Agencia de Investigación Ministerial, para proponer ante las instancias competentes medidas correctivas o preventivas, que apoyen el eficaz cumplimiento de sus funciones de investigación de los delitos;
- XI. Participar en el programa del combate a la corrupción e impunidad, a través de las visitas de inspección detectar este tipo de asuntos;
- XII. Establecer las bases de coordinación para la correcta interrelación entre los departamentos adscritos a esta Vice Fiscalía Ministerial;
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o las que le confiera el Fiscal Estatal.

Capítulo VIII

De las Oficialías Ministeriales Regionales

Artículo 31. La Fiscalía Estatal contara con un Sistema de organización territorial, dividido en 5 regiones, costa o región sur, meseta o región centro, Ciénega o región occidente, lacustre o región norte y sierra o región oriente; cuyas sedes serán las ciudades de Lázaro Cárdenas en la región sur, Uruapan en la región centro, Zamora en la región occidente, Cuitzeo en la región Norte y Zitácuaro en la región oriente, de cada una de las cinco oficialías ministeriales regionales. Cada una de las oficialías ministeriales regionales, abarcarán varios municipios según la cercanía, la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

Al frente de cada oficialía ministerial regional habrá un oficial mayor ministerial quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura, conformada de agentes del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial de la región, mediante acuerdo del Fiscal, así como con las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables;

Las oficialías ministeriales regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, y el Fiscal mediante Acuerdo.

Artículo 32. El Fiscal expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las oficialías ministeriales regionales con los órganos centrales y unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

El Fiscal, con estricta observancia de las disposiciones presupuestales y por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en esta ley en las oficialías ministeriales regionales, para optimizar el funcionamiento de la Fiscalía o para la investigación y persecución de diversos géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten, o bien cuan-

do por mandato legal se añadan tareas o actividades a la institución del Ministerio Público en la región.

Artículo 33. Las Oficialías Ministeriales Regionales, contarán con agentes del Ministerio Públicos, agentes de investigación y análisis, peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos, así como quienes realicen funciones sustantivas para la Fiscalía en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial bajo nombramiento temporal, y no por esto serán miembros del servicio de carrera, pero deberán cumplir los requisitos de ingreso. El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su Reglamento o mediante Acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

Artículo 35. Corresponde a las Oficialías Ministeriales Regionales lo siguiente:

- I. Auxiliar y llevar a cabo las funciones del Ministerio Público, de acuerdo con los criterios establecidos por la Vice Fiscalía Ministerial, en la demarcación territorial de la región correspondiente.
- I. Conducir y evaluar las actividades de las Agencias de Investigación ministerial y las Unidades y personal que tengan adscritos a su Oficialía ministerial regional, con el propósito de determinar con la oportunidad debida, las medidas correctivas y/o preventivas que procedan;
- II. Dictar las medidas que permitan fortalecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades estatales y municipales, conforme a la normatividad aplicable y las políticas que emita el Fiscal Estatal, para propiciar una procuración de justicia oportuna y eficaz;
- III. Representar y defender de manera especializada los intereses de la sociedad y de la Fiscalía Estatal, sin menoscabo de la autoridad correspondiente;
- IV. Ordenar, previa autorización del Fiscal Estatal, se proporcione la asesoría jurídica que le sea requerida por las Unidades Administrativas de la Fiscalía Estatal;
- V. Colaborar con las funciones de la Fiscalía Estatal y las Fiscalías Especializadas en la demarcación territorial de la región correspondiente.
- VI. Instruir cuando así proceda, dentro de su ámbito de competencia y de manera conjunta con otras autoridades con facultades afines, la persecución de los delitos del fuero común, ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, restituir provisionalmente la libertad e impugnar las resoluciones judiciales;

VII. Dirigir las acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de la Constitución, respeto a las garantías individuales y protección de los derechos humanos, en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos;

VIII. Requerir a diversas Unidades Administrativas de la Fiscalía Estatal que tengan funciones afines informes sobre carpetas de investigación, actuaciones ministeriales, control de procesos penales y de juicios de amparo en materia de su competencia; y, IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Fiscal Estatal.

Capítulo IX

De las Fiscalías Especializadas

Artículo 36. Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía Estatal contará con un sistema de especialización, conforme a las siguientes bases generales:

I. La Fiscalía contará con cuatro Fiscalías especializadas señaladas anteriormente para la investigación y persecución de géneros específicos de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos;

II. Las Fiscalías especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades de la Fiscalía Estatal;

III. Las Fiscalías especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con las unidades que establezca esta Ley y su Reglamento para su adecuado funcionamiento; y,

IV. Las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a la Vice Fiscalía General.

Capítulo XII

De la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción

Artículo 37. La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, su designación será hecha por el Congreso del Estado a Convocatoria Pública que para el efecto se emita y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 38. Contará con el personal sustantivo, especializado, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas

necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Artículo 39. Su Titular presentará anualmente al Fiscal Estatal un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

Artículo 40. El Titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, así como agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación y Análisis y peritos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como al régimen especial en la materia previsto en esta Ley.

Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, y el Órgano de Control Interno de la Fiscalía.

Artículo 41. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 42. La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el capítulo de Responsabilidades de la presente ley;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la ley correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;

IV. Contar con los agentes del Ministerio Público y policías de investigación y análisis, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

V. Proponer al Fiscal el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción;

VI. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;

VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación y análisis en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional;

VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

IX. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal;

X. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XI. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

XII. Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del

Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal;

XIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XVI. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIX. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Unidad de Servicios Periciales para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como, para la investigación y persecución de los

hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades, y

XXVI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, no haber sido inhabilitado o encontrarse sujeto a Procedimiento de Responsabilidad.

El Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción fundada y motivadamente, podrá dar vista al Fiscal respecto de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo.

Capítulo XII

De la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Familiar, Violencia de Género y Trata de Personas

Artículo 44. Esta Fiscalía Especializada será la encargada de la investigación y persecución de delitos relacionados con conductas de violencia familiar, violencia contra las mujeres y trata de personas en materia de fuero común. El nombramiento del Fiscal especializado en esta materia se hará mediante una propuesta que el Fiscal Estatal enviara al Congreso del Estado para su ratificación.

Esta Fiscalía, contará con una unidad de feminicidios.

Artículo 45. Esta Fiscalía especializada para los delitos de violencia familiar, violencia contra las mujeres y trata de personas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar programas de prevención de conductas de violencia familiar y violencia contra las mujeres;

II. Elaborar y ejecutar programas de prevención del delito de feminicidio;

III. Elaborar y ejecutar programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;

IV. Coordinarse con las autoridades responsables de la Seguridad Pública del Estado y los municipios, con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en la entidad con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de la persecución de estos delitos, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, contará con una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;

V. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;

VI. Participar, en coordinación con las áreas de la Fiscalía Estatal que correspondan, en la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

VII. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que integren la Fiscalía Estatal, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía Estatal, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

IX. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y la operación de la Fiscalía Estatal, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

X. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XI. Proponer al Fiscal Estatal los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en el ámbito de su competencia;

XII. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que integren la Fiscalía y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servi-

dor público, así como para conceder audiencia al público;

XIII. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación;

XIV. Las demás facultades que a los titulares de las unidades administrativas les otorga el Reglamento; y

XV. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo XIII

De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión

Artículo 46. Esta fiscalía será la encargada de la investigación y persecución de delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometen en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión. El nombramiento del Fiscal especializado en esta materia se hará mediante una propuesta que el Fiscal Estatal enviara al Congreso del Estado para su ratificación.

Artículo 47. La Fiscalía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, esta ley y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación;
- II. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Coordinar a los agentes del Ministerio Público y a los Investigadores Ministeriales designados para investigar y perseguir los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada, pudiendo en su caso concentrar las investigaciones que se consideren procedentes;
- IV. Autorizar las determinaciones de incompetencia, acumulación y separación de las carpetas de investigación y, la reserva y en definitiva el no ejercicio de la acción penal. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Coordinarse con las unidades administrativas u órganos desconcentrados que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga la Constitución Política y las demás normas relacionadas;
- VI. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Administrativas adscritas a esta Fiscalía Especializada;

VII. Coordinarse con las instituciones de procuración de justicia de la Federación en términos de los convenios de colaboración, a fin de auxiliar y en su caso, asistir a las autoridades locales en la investigación de los ilícitos materia del presente artículo;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía Estatal, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

IX. Promover una cultura de prevención del delito, de respeto y difusión de los derechos relacionados con la libertad de expresión y a la información, fundamentalmente dirigido esto, a proteger la seguridad de los comunicadores;

X. Dar seguimiento a las acciones de esta Fiscalía Especializada relacionadas con la protección al ejercicio del periodismo, y comunicar al Congreso el resultado de éstas; y

XI. Las demás que les sean encomendadas por otros ordenamientos.

Artículo 48. La Fiscalía de manera potestativa podrá ejercer la facultad de atracción, a que se refiere la fracción II del artículo anterior. En ese caso y para tal efecto deberán concurrir los requisitos siguientes:

- I. Que el sujeto pasivo del delito ejerza la labor periodística, entendiéndose ésta como la que lleve a cabo una persona física o moral que se dedique a través de un medio de comunicación a tareas de información o de creación de opinión;
- II. Que el delito de que se trate se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o de libertad de prensa o con motivo de cualquiera de éstos, en agravio de las personas referidas en la fracción anterior;
- III. Que dicho ilícito sea de competencia del orden común; y
- IV. Que el delito de que se trate sea sancionado por las leyes penales con pena privativa de la libertad.

Capítulo XIV

De la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Alto Impacto

Artículo 49. Esta fiscalía será la encargada de la investigación y persecución de delitos de alto impacto como lo son el delito de secuestro, homicidio, robo con violencia y extorsión. El nombramiento del Fiscal especializado en esta materia se hará mediante una propuesta que el Fiscal Estatal enviara al Congreso del Estado para su ratificación.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada para la investigación de Delitos de alto impacto, contará con una unidad anti secuestro, que se encargara de combatir específicamente este delito.

Artículo 51. Corresponde a la Fiscalía Especializada para la investigación de Delitos de alto impacto:

- I. Conducir y evaluar las actividades de las Unidades Especializadas adscritas a esta Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos de alto impacto, con el propósito de fijar las medidas correctivas y/o preventivas;
- II. Atender y diseñar estrategias de acción que permitan combatir frontalmente a los delitos de alto impacto tales como secuestro, homicidio, robo con violencia, violación y extorsión.
- III. Evaluar y controlar la actuación del Ministerio Público, así como vigilar que su desempeño en todo momento se apegue a la Constitución, Código Penal, y demás disposiciones aplicables;
- IV. Dictar las medidas que permitan fortalecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, para que la procuración de justicia sea eficaz en toda la demarcación de la entidad;
- V. Emitir, previa autorización del Fiscal Estatal las normas de carácter general y demás disposiciones técnico jurídicas que apoyen eficazmente el funcionamiento y operación de esta Fiscalía Especializada;
- VI. Realizar campañas informativas, para que los ciudadanos conozcan que protocolos y acciones deben seguir en caso de ser víctimas de un delito de alto impacto.
- VII. Coordinar y requerir información y apoyo de policías municipales y estatales, en la investigación de delitos de alto impacto que estén en curso bajo su competencia.
- VIII. Instruir cuando así proceda, dentro de su ámbito de competencia y de manera conjunta con otras autoridades con facultades afines, la persecución de los delitos de alto impacto, ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, restituir provisionalmente la libertad e impugnar las resoluciones judiciales;
- XI. Dirigir las acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de la Constitución, respeto a las garantías individuales y protección de los derechos humanos, en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos;
- XII. Requerir informes sobre carpetas de investigación, actuaciones ministeriales, control de procesos penales y de juicios de amparo en materia de asuntos de su competencia;
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Fiscal General.

Capítulo XV
*Del Informe del Fiscal
Ante el Congreso del Estado*

Artículo 52. El Fiscal Estatal presentará anualmente ante el Pleno del Congreso del Estado y los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, un in-

forme sobre las actividades que haya realizado en el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Para cumplir con lo anterior, durante el mes de febrero presentará el informe. En el transcurso de los treinta días posteriores a la entrega de dicho informe comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado.

El informe a que se refiere el apartado anterior incluirá un apartado de las actividades realizadas por cada una de las Fiscalías Especializadas.

Capítulo XVI
*De las Relaciones entre la Fiscalía,
sus Funcionarios y los Agentes
del Ministerio Público*

Artículo 53. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía y los agentes de las Oficialías Ministeriales, agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, así como peritos, se regirán por lo establecido en el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía, los servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior que presten sus servicios en la misma serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, en el caso de los Directores, Jefes de Unidad y demás titulares de las dependencias internas, los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, cuando así lo determine el Fiscal.

Capítulo XVII
*De las Responsabilidades
de los Servidores Públicos*

Artículo 54. Los servidores públicos de la Fiscalía Estatal serán sujetos de las responsabilidades políticas, civiles, administrativas y penales, según corresponda, por hechos u omisiones que les sean atribuibles con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 55. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Estatal, además de aquellas que se establezcan en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, las siguientes:

- I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que el Código Nacional les impone;
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía;

III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía;

V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes;

VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia; y,

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Además, se consideran causas de responsabilidad graves:

I. Las que pongan en riesgo la vida, seguridad, integridad o patrimonio de las personas;

II. Las que se traduzcan en una afectación grave a la procuración de justicia;

III. Contravenir, por acción u omisión, los principios rectores establecidos en esta ley;

IV. Las que impliquen actos que afecten la función de investigación y persecución de delitos;

V. Las que impliquen violaciones al artículo 22 de la Constitución;

VI. Las que pongan en riesgo la continuidad, seguridad y operatividad de instalaciones o unidades administrativas de la Fiscalía; y,

VII. Las que beneficien, permitan o apoyen, de cualquier forma, directa o indirecta, la comisión de un delito.

Las responsabilidades serán sancionadas en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado, por el Órgano de Control Interno de la Fiscalía.

Capítulo XVIII

De los Conflictos de Interés

Artículo 56. Todo servidor público de la Fiscalía Estatal debe excusarse en los asuntos en que inter venga, cuando de manera análoga incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, contempladas en el Código Nacional. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal. Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa

ante el Fiscal, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

El Fiscal Estatal deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 57. Ningún funcionario o empleado de la Fiscalía Estatal podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés directo en la herencia; interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

Capítulo XIX

Del Fondo Auxiliar de la Fiscalía

Artículo 58. Con la finalidad de apoyar a la Fiscalía Estatal, en la modernización y mejoramiento del ejercicio de sus atribuciones, se establece el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 59. El Fondo Auxiliar para el sistema de procuración de Justicia del Estado, se integra con:

I. Fondos constituidos por:

a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional ministerial bajo caución, que se hagan efectivas en los casos y plazos señalados en la normatividad procesal aplicable;

b) Las multas que por cualquier causa impongan los agentes del Ministerio Público, conforme a lo que establece la normatividad procesal aplicable;

c) Los recursos que le correspondan de conformidad con lo establecido en la legislación relativa a administración de bienes asegurados, decomisados, abandonados o afectos a la acción de extinción de dominio;

d) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo, en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán; y,

e) Los ingresos obtenidos mediante el pago de derechos por concepto de expedición de cartas de antecedentes administrativos, los generados en razón de la guardia y custodia de vehículos u objetos asegurados o a resguardo de la Fiscalía, el costo de las pruebas periciales requeridas por autoridades o particulares ajenas a la investigación y persecución de delitos, y cualquier otra análoga.

II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito; y,
 III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del titular del área de servicios administrativos de la Fiscalía, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Transcurrido el plazo legal establecido en el inciso a) de la fracción I del presente artículo sin reclamación de parte legítima, los objetos, instrumentos, muebles, inmuebles o valores respectivos, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 60. Los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se destinarán:

- I. A la capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía;
- II. A la adquisición de equipo y material necesario;
- III. A la adquisición de inmuebles;
- IV. Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, al que refiere la legislación en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito, en un porcentaje del 33% del total de los recursos del Fondo cada vez que el Consejo Técnico disponga o ejerza recursos del mismo; y,
- V. En otros rubros relacionados con la Procuración de Justicia.

Artículo 61. La Administración del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

- I. El Fiscal, que será el Presidente;
- II. El titular de la Dirección de Administración de la Fiscalía Estatal, que será el Secretario Técnico;
- III. El titular del Órgano de Control Interno de la Fiscalía Estatal, que tendrá a su cargo la vigilancia del Fondo; y,
- IV. El Comisionado Presidente del Centro de Atención a Víctimas del Estado

Artículo 62. Al Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia; y,

III. Facilitar la práctica de las acciones de control necesarias por parte de la Coordinación de Contraloría del Estado, para vigilar que el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se ejerza de manera adecuada, honesta y transparente.

Artículo 63. Al Presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y al Consejo Técnico;
- II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;
- III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico y del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- IV. Proponer al Consejo Técnico el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos; y,
- V. Previa autorización del Consejo Técnico, suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios para cumplir los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 64. Al Secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia compete:

- I. Recibir y registrar los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- II. Invertir, en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- III. Realizar los registros de los egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia con autorización del Consejo Técnico;
- IV. Rendir al Consejo Técnico un informe mensual sobre el estado financiero de los ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VII. Recabar de las unidades administrativas de la Fiscalía Estatal las necesidades de recursos y elaborar la propuesta correspondiente del Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VIII. Elaborar el informe anual de Ingresos y Presupuesto de egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y someterlo a la consideración del

Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;

IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo a la legislación aplicable, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Fiscalía;

X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Fiscalía, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad correspondiente las cauciones; y,

XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega al Ministerio Público.

Artículo 65. El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

Capítulo XX

De los Documentos y Certificaciones Expedidos por la Fiscalía

Artículo 66. Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía Estatal podrá expedir certificaciones o cartas que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

Artículo 67. Tienen derecho a obtener la Certificación de no reporte de robo vehicular y no alteración en sus números confidenciales de identificación, los propietarios o poseedores de vehículos de motor terrestre que no se encuentren como robados en la base de datos correspondiente, debiendo para ello realizar previa solicitud acompañada del certificado de propiedad, tarjeta de circulación y presentación física del automotor ante la propia Fiscalía;

Artículo 68. Tienen derecho a obtener carta de no antecedentes penales:

- I. Quienes no hayan cometido delito alguno;
 - II. Los sentenciados por delito culposo que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial;
 - III. Los primo delincuentes sentenciados por delito doloso que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial; y,
 - IV. Los que se encuentren sujetos a proceso penal que no hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada.
- Tratándose de cartas de no antecedentes penales, el interesado podrá presentar documentos certificados por la autoridad judicial de haber cumplido la pena impuesta. La respuesta de la autoridad será notificada en un plazo no mayor a tres días.

Los procedimientos, requisitos y trámites se establecerán en el Reglamento.

Capítulo XXI

Del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y de la Coordinación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

Artículo 69. El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia del personal de la Fiscalía Estatal. Y cuya finalidad es la de propiciar estabilidad, crecimiento, desarrollo profesional y humano, así como el reforzamiento del compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional del personal adscrito a la Fiscalía.

Artículo 70. La coordinación, supervisión y desarrollo del Servicio de Carrera estará a cargo de la Coordinación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, cuyo titular será nombrado por el Fiscal, y cuyo funcionamiento será regulado en el reglamento de la presente Ley.

El Fiscal podrá realizar de manera excepcional y bajo su más estricta responsabilidad, el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos que se refiere el presente artículo, así como de cualquier otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía, los cuales no pertenecen al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminado en cualquier momento.

Artículo 71. El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de la Fiscalía, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

- I. El ingreso: Comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo: Comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, reingreso y certificación. De igual forma, comprenderá medidas disciplinarias y sanciones para el personal del Servicio de Carrera; y
- III. La terminación: Comprende las terminaciones ordinarias y extraordinarias del Servicio de carrera, así como los procedimientos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables para tal efecto.

Artículo 72. El ingreso al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública. Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera de procuración de justicia, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa Justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un periodo de treinta días naturales;

- e) Mantener vigente la certificación que se le expida como resultado de la aprobación de las evaluaciones de control de confianza;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 73. La conclusión del servicio de carrera conlleva la separación del cargo, de conformidad con lo siguiente:

I. Conclusión ordinaria comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad para el desempeño de sus funciones; y,
- c) Jubilación.

II. Conclusión extraordinaria comprende:

- a) Separación del cargo por el incumplimiento de los requisitos de permanencia contemplados en esta ley; y,
- b) Destitución por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

La conclusión del servicio profesional de carrera, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante el Órgano de Control Interno, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. El Órgano de Control Interno notificará la queja al miembro del servicio de carrera de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. El Órgano de Control Interno fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. El Órgano de Control Interno podrá suspender al miembro del servicio profesional de carrera hasta en

tanto resuelva lo conducente, ello, con goce de sueldo;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Órgano de Control Interno resolverá sobre la queja respectiva; y,

V. Si resuelve la conclusión del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y notificando al Fiscal para la separación del cargo.

Artículo 74. Cuando el servidor público que forme parte del servicio de carrera incurra en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones, el órgano interno de control podrá determinar su destitución de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Si la conclusión del servicio de carrera, separación del cargo o destitución, fuera declarada injustificada, por la autoridad jurisdiccional, la Fiscalía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, en los términos siguientes:

I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base; y,

II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, los cuales se computarán desde la fecha de su separación, destitución, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la conclusión del servicio de carrera fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos permanencia, o de sus obligaciones en el caso de destitución. El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la conclusión del servicio de carrera fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma, lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento. En ningún caso, las resoluciones del órgano jurisdiccional originarán la reincorporación.

Capítulo XXII

Del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía

Artículo 75. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrá como obje-

to la solución de controversias mediante acuerdos reparatorios entre las partes según lo dispuesto en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.

El Reglamento de esta ley regulará las funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito al mismo.

Artículo 76. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 77. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará encabezado por un Director designado por el Fiscal y contará con los mediadores, conciliadores y asesores que sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos establecidos en el Código Nacional y el Reglamento de esta ley.

Capítulo XXIII

De la Transparencia y la Rendición de Cuentas de la Fiscalía

Artículo 78. Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía están obligados cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la demás legislación correspondiente.

Artículo 79. La Fiscalía Estatal contará con una Unidad de Transparencia y un Comité de Transparencia que funcionarán en los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Artículo 80. Además de las obligaciones generales de transparencia previstas en la legislación aplicable, la Fiscalía Estatal deberá poner a disposición del público y actualizar la información de las siguientes de materia:

I. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización correspondiente.

II. Indicadores de la procuración de justicia. En materia de investigaciones, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas

III. La incidencia delictiva del fuero común, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;

IV. La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes;

V. La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desahogados por medios de mediación, conciliación y justicia restaurativa; y

VI. Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

Capítulo XXIV

Del Consejo Estatal de Participación Ciudadana de la Fiscalía

Artículo 81. El Consejo de Participación Ciudadana es el órgano consultivo encargado de analizar, proponer, evaluar, aprobar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas de la Fiscalía Estatal, con el propósito de reducir los índices de impunidad y disminuir los delitos del fuero común.

Artículo 82. El Consejo de Participación Ciudadana está integrado por siete ciudadanos de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio de los sectores social, privado y académico, quienes durarán en el cargo tres años y serán designados de manera escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Los Consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

Artículo 83. Los integrantes del Consejo deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No tener cargo, empleo o comisión alguna en el servicio público;
- III. No tener cargo, empleo o comisión alguno en los partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas, y

IV. No haber sido condenado por sentencia como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave, ni estar sujeto a procedimiento penal.

Artículo 84. El Consejo elegirá a su presidente de entre sus miembros quien durara un año en el ejercicio de su encargo. El Fiscal Estatal determinará la unidad administrativa de la institución que tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo.

Artículo 85. El Consejo se reunirá de manera periódica de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento. El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias con cinco días de anticipación.

El Consejo podrá tener sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o del Fiscal Estatal. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas al menos con cuarenta y ocho horas previas al día de la sesión.

Artículo 86. El Consejo podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 87. El Consejo elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como acciones que corresponderán a las comisiones o grupo respectivos.

Capítulo XXV

De las Veedurías Sociales Regionales

Artículo 88. El Fiscal organizará las veedurías sociales regionales como órganos de asesoría y consulta a la población que operaran como observatorios ciudadanos en las regiones, evaluarán el trabajo de las oficinas ministeriales, recibirán y turnarán denuncias y harán recomendaciones a la Fiscalía además de coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones.

Además, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

Capítulo XXVI

Del Órgano de Control Interno de la Fiscalía

Artículo 89. La Contraloría Interna tendrá las funciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que ri-

gen la actuación del Sistema Estatal Anticorrupción. Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía y sean sancionables, serán de su conocimiento y procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular de dicho órgano será designado por el Congreso del Estado por un plazo de tres años, mediante una convocatoria pública de conformidad con la reglamentación establecida para tales efectos, el Contralor podrá reelecto para un periodo inmediato o ser removido cuando incurra en faltas graves, de acuerdo con lo señalado en Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

Artículo 90. El Departamento de Asuntos Interiores, adscrito la Contraloría Interna, se encargara de determinar y establecer las políticas de operación del sistema de inspección interna, supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la Institución; tomara nota de los señalamientos y las evaluaciones realizados por el Comité de participación ciudadana, dará trámite a las quejas presentadas en las veedurías sociales regionales, y dará seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el comportamiento inadecuado de los funcionarios adscritos a la Fiscalía. De conformidad con el reglamento interior, coordinará los exámenes de confianza y aplicara pruebas periódicas de control a los agentes ministeriales.

Capítulo XXVII
*Del Patrimonio y Presupuesto
de la Fiscalía Estatal*

Artículo 91. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía Estatal el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos; mismo que no podrá ser inferior al aprobado en el año inmediato anterior.
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que el Estado destine para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Las multas impuestas por la Fiscalía Estatal a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;

VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y

VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 92. La Fiscalía Estatal elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal Estatal directamente al Congreso del Estado, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un marco de respeto a sus derechos laborales, el personal de base que se encuentre laborando en la Procuraduría General de Justicia, tendrá un plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de esta ley para optar por cualquiera de las alternativas siguientes:

- I. Manifestar su voluntad de permanecer en la Fiscalía Estatal en cuyo caso deberá someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas y;
- II. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

La Fiscalía Estatal contará con un periodo de tres años a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efecto de instrumentar lo dispuesto en este artículo.

El personal que opte por lo dispuesto en la fracción I de este artículo y no se someta o no apruebe las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, dejará de prestar sus servicios en la Fiscalía Estatal de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Cuarto. Las facultades conferidas al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal Estatal siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución.

Quinto. Las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia, o al Procurador General del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía Estatal o al Fiscal Estatal respectivamente, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

Sexto. Todos los recursos humanos y materiales con que cuentan Procuraduría General de Justicia en materia de servicios periciales pasarán a formar parte de la instancia especializada en materia de Servicios Periciales y Forenses.

Atentamente

Dip. Andrea Villanueva Cano



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx